

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Incorpórase a la Ley N° 13.927, como artículo 35 ter, el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 35 Ter: La Autoridad Administrativa podrá ordenar la suspensión preventiva de la licencia de conducir del conductor de vehículos, en aquellos siniestros viales que por su importancia, magnitud, gravedad y/u otra cuestión debidamente fundada lo justifique.*

*La medida adoptada deberá comunicarse inmediatamente a la Autoridad de Juzgamiento correspondiente.*

*La Autoridad Administrativa determinará el tiempo de duración atendiendo a las particularidades de cada caso y condicionado a la realización de una evaluación psicofísica por los prestadores de servicios médicos que al efecto se autoricen.*

*En idéntico sentido podrá aplicarse la suspensión preventiva, para los casos de fuga habiendo participado el conductor en un siniestro vial.*

*La suspensión preventiva resultará independiente de la sentencia que eventualmente recaiga en sede judicial."*

**ARTÍCULO 2º:** Incorpórase a la Ley N° 13.927, como artículo 35 quáter, el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 35 Quáter: En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en el artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, la Autoridad de Juzgamiento podrá imponer al infractor accesoriamente, la realización de tareas comunitarias no remuneradas.*

*Asimismo tendrá la posibilidad de convertir en tareas comunitarias no remuneradas la sanción de multa cuando se hallare debidamente acreditado que el infractor no poseyere capacidad de pago.*

*Las tareas mencionadas precedentemente deberán realizarse en el lugar que determine la Autoridad de Juzgamiento, computando las horas de trabajo por la cantidad de Unidades Fijas impuestas, pudiendo el infractor proponer un lugar de realización más cercano a su domicilio, de acuerdo a sus habilidades y capacidades psicofísicas. Estas tareas deberán realizarse fuera de la jornada de actividades*



*laborales y educativas, y en establecimientos públicos o entidades de bien público con personería jurídica.*

*La conversión de la multa por trabajo comunitario podrá otorgarse sólo una vez al año por la Autoridad de Juzgamiento a solicitud del infractor condenado, debiendo meritarse previamente sus antecedentes. Asimismo, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá dejarse sin efecto, notificando al infractor la firmeza de la multa.*

*El infractor deberá en el término de sesenta (60) días ejecutar la tarea comunitaria no remunerada, ya sea impuesta o solicitada, presentando a la Autoridad de Juzgamiento los certificados de su cumplimiento.*

*La multa se considerará cancelada con la acreditación del cumplimiento de la tarea comunitaria o en su caso por su efectivo pago, descontándose proporcionalmente, de corresponder, el tiempo cumplido en la citada labor."*

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el apartado 2. del inciso c) del artículo 37 de la Ley N° 13.927, el que queda redactado de la siguiente manera:

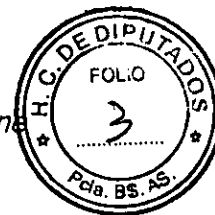
*"2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.*

*Una vez labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario será removido y/o remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde se lo entregará a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo cumplimiento de los recaudos a que alude el párrafo siguiente, debido pago de la multa y los eventuales gastos que haya demandado su traslado y estadía.*

*El titular registral del vehículo o en su caso quien ostente la patria potestad del menor conductor, serán responsables por permitir, consentir y/o tolerar esta conducta e inhabilitados preventivamente para conducir, sus licencias retenidas y/o secuestradas y el vehículo con que se cometiera la falta podrá ser secuestrado hasta tanto se dé cumplimiento a la multa impuesta."*

**ARTÍCULO 4º.** Incorpórase a la Ley N° 13.927, como artículo 39 bis, el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 39 Bis: La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires informará inmediatamente al organismo provincial*



*competente, todo evento culposo relacionado con la seguridad vial, que ocasiona lesiones graves, gravísimas y/o la muerte de personas.*

*La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y la Autoridad Administrativa adoptarán las medidas necesarias a fin de tornar plenamente operativo lo dispuesto en el párrafo precedente”.*


**ARTÍCULO 5º.** Incorpórase al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires - Ley Nº 11.922 y modificatorias- como artículo 337 bis, el siguiente texto:

*“En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez de Garantías podrá inhabilitar provisoriamente al imputado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.*

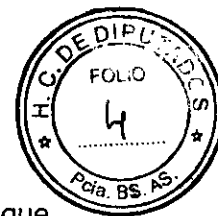
*Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y podrá ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.*

*El período efectivo de inhabilitación provisoria se computará para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación”.*

**ARTÍCULO 6º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARTÍN COSENTINO MORETO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación del Código de Tránsito - Ley N° 13.927 y modificatorias- y del Código Procesal Penal – Ley N° 11.922 y modificatorias-, ambos de la Provincia de Buenos Aires, en pos de contribuir al incremento de la seguridad vial de los ciudadanos.

Es dable destacar, que los siniestros provocados por el tránsito vehicular en la Provincia de Buenos Aires constituyen una situación que requiere ser tenida como prioridad en la agenda pública a partir de un abordaje integral de sus distintos factores, lo que ha llevado a la elaboración de un Plan Integral de Seguridad Vial conformado por diversos componentes.

La seguridad vial consiste en la prevención de los siniestros de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas.

Por ello, esta iniciativa tiende a regular diversos aspectos y situaciones que se presentan frecuentemente en el complejo entramado del tránsito vehicular y que resultan potencialmente peligrosos para la seguridad vial y la integridad de las personas, comprometiendo de tal modo el interés público.

El primero de los artículos que integra el proyecto faculta a la Autoridad Administrativa a la suspensión preventiva de la licencia al conductor de vehículos, en aquellos siniestros viales que por su importancia, magnitud, gravedad y/u otra cuestión debidamente fundada lo justifique, condicionando el cese de la misma a una evaluación médica psicofísica.

Asimismo determina que dicha medida se comunicará inmediatamente a la Autoridad de Juzgamiento correspondiente y resultará independiente de la sentencia que recaiga en sede Judicial.

La medida se justifica en aquellos casos en que la desaprensión e irresponsabilidad del conductor de vehículos provocan resultados disvaliosos de magnitud en la salud de terceros ajenos.

El segundo artículo propiciado dispone que en los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en el artículo 77 de la Ley Nacional N° 24.449, la Autoridad de Juzgamiento podrá imponer al infractor accesoriamente, la realización de tareas comunitarias no remuneradas.



Además, contempla la posibilidad de convertir en tareas comunitarias no remuneradas la sanción de multa cuando se hallare debidamente acreditado que el infractor no poseyere capacidad de pago.

Las tareas deberán prestarse en el lugar que determine dicha autoridad, computando las horas de trabajo por la cantidad de Unidades Fijas impuestas, pudiendo el infractor proponer lugar de realización más cercano a su domicilio, de acuerdo a sus habilidades y capacidades psicofísicas.

La conversión de la multa por trabajo comunitario podrá otorgarse sólo una vez al año por la Autoridad de Juzgamiento a solicitud del infractor, debiendo meritarse previamente sus antecedentes.

La realización de tareas comunitarias, ya prevista como sanción en el inciso 7 del artículo 21 de la Ley N° 11430 (derogada por Ley N° 13.927), se justifica sobre todo para ciertas infracciones (vgr. detección de alcoholemia), muchas veces cometidas por jóvenes, y constituye una solución más adecuada que la simple aplicación de otras (multas, por ejemplo) dado que frecuentemente el mayor responsable termina pagando sin que el infractor resulte castigado por su conducta.

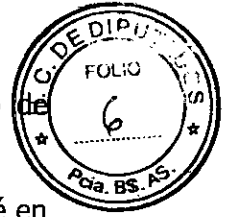
El tercero de los artículos que integra el proyecto modifica el apartado 2. del inciso c) del artículo 37 de la Ley N° 13.927 estableciendo en el supuesto de personas que conducen sin estar habilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan las edades reglamentarias; la posibilidad de ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada o en caso contrario la remoción y remisión del vehículo a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde se lo entregará a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima.

La modificación propuesta determina que el titular registral del vehículo o en su caso quien ostente la patria potestad del menor conductor, serán responsables por permitir, consentir y/o tolerar esta conducta e inhabilitados preventivamente para conducir, sus licencias retenidas y/o secuestradas y el vehículo con que se cometiera la falta podrá ser secuestrado hasta tanto se de cumplimiento a la multa impuesta.

Es objetivo de la norma proyectada sancionar la conducta insensata e imprudente de quienes permiten que conduzcan vehículos personas inhabilitadas para ello, circunstancia esta que genera un factor de riesgo capaz de producir consecuencias disvaliosas para terceros.

Por su parte, mediante el artículo 4° del proyecto se establece la obligación de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de informar inmediatamente al organismo provincial pertinente, todo evento culposo


relacionado con la seguridad vial, que ocasione lesiones graves, gravísimas y/o muerte de personas.



Tal medida esta dirigida a que la autoridad administrativa competente esté en condiciones de actuar con la debida rapidez en los casos indicados.

Finalmente, la inclusión del artículo 5° establece que en las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez de Garantías podrá inhabilitar provisoriamente al imputado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial. Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y podrá ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia.

A mérito de las consideraciones vertidas es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

  
MARTÍN COSENTINO MORETO  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria - PJ  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.